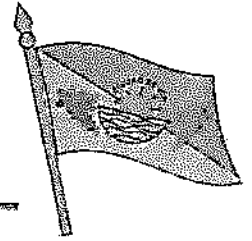




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 226 -2022-AMPI

Ica, 27 ABR 2022

VISTO:

El Expediente de Registro N°2990-2021-SG-MPI; el escrito S/N de fecha 04 de junio del 2021 presentado por la señora Gaby Emerenciana Andía Morales; El Oficio N°046-2022-GAJ-MPI; Informe N°0120-2022-GDU-MPI; Informe N°090-2022-SGAAHH-GDU-MPI; Informe N°0196-2022-GDU-MPI, Hoja de Envío N°000496 de fecha 07 de marzo del 2022 e Informe N°0127-2022-GAJ-MPI,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante solicitud S/N de fecha 04 de junio del 2021 la señora Gaby Emerenciana Andía Morales; solicita activar sus expedientes de los predios registrados en la Partida N°P07117356 y P02015858 de la habilitación urbana programa de Vivienda Municipal la Tierra Prometida, solicitando el desarchivamiento así como se expida copias de inscripción de plano perimétrico (propiedad) y documento de propiedad (Sunarp) para poder reactivar su solicitud.

Que, mediante Expediente de Registro N°2990-2021-SG-MPI de fecha 05 de julio del 2021 presentado por la señora Gaby Emerenciana Andía Morales; solicita la nulidad de la Carta N°0496-2021-GDU-MPI de fecha 08 de junio del 2021 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

De la solicitud de Nulidad formulada por la señora Gaby Emerenciana Andía Morales (Expediente de Registro N°2990-2021-SG-MPI)

Que, con fecha 05 de julio del 2021 la señora Gaby Emerenciana Andía Morales solicita se declare la nulidad de la Carta Administrativa N°0496-2021-GDU-MPI de fecha 08 de junio del 2021 en base a los siguientes fundamentos.

- 1) Que, la carta emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano entregada sin los apremios ni solemnidades señaladas en el TUO de la Ley N°27444, que se está vulnerando el principio de legalidad.
- 2) Que, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la ley N°27444.

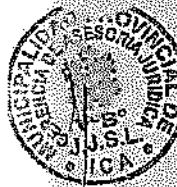
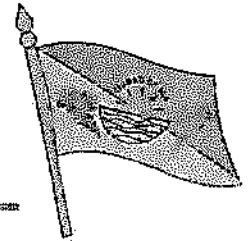
De la solicitud de Silencio Negativo

- 1) Que, mediante Hoja de Envío N°000496 de fecha 07 de marzo del 2022 presentado por la señora Gaby Emerenciana Andía Morales; deduce silencio administrativo negativo, quedando habilitada para proceder con la impugnación judicial vía proceso contencioso.

Que, según se advierte de lo contenido en la Carta N°0496-2021-GDU-MPI; esta indica "Por medio de la presente me dirijo a usted a fin de brindarle un cordial saludo y en atención al documento de la referencia a), donde solicita desarchivamiento de documentos de los predios P07117356 y P02015858 (HH.UU.PMV. Tierra Prometida), y expedición de planos. Al respecto, le comunico que se ha realizado la búsqueda en los archivos de esta Gerencia y no se ha ubicado dicha información, motivo por el cual deberá de indicarnos con qué número de expediente administrativo ha sido ingresado a esta Municipalidad, los documentos de los predios solicitados,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a fin de proseguir con el trámite respectivo. Es decir, si bien se trata de un acto de tramitación (acto de trámite) que no pone fin al procedimiento, entendiéndose que estaría causando afectación al administrado, por tanto se procederá a emitir pronunciamiento sobre la nulidad planteada.

Que, respecto a los fundamentos señalados por la administrada debemos decir que la Carta Administrativa N°0496-2021-GDU-MPI de fecha 08 de junio del 2021 ha sido notificada con las formalidades de ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 inciso 20.1.1 "Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio". Notificación recepcionada por la propia administrada el día 09/06/2021 visto a foja 4. Desvirtuándose lo señalado por la administrada.

Que, con Informe N°090-2022-SGAAHH-GDU-MPI el Sub Gerente de Asentamientos Humanos informa al Gerente de Desarrollo Urbano que habiéndose hecho la búsqueda en nuestro acervo documentario y correo electrónico no se encontró ningún expediente y/o oficio de doña Gaby Emerenciana Andía Morales.

Ahora en cuanto que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N°27444, al respecto es de señalar que el citado artículo establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>1</sup>, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)" La administrada no indica cuál sería la causal que le estaría causando afectación o vulnerando su derecho ya que según el artículo 11 de la citada ley en su inciso 11.1 señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". (Negrita y Subrayado agregado). Habiéndose solicitado la nulidad sin haber recurrido a algún recurso administrativo es más sin señalar cual sería la causal que acarrearía la nulidad.

Es pertinente mencionar que, se entiende por **ACTO ADMINISTRATIVO**, conforme al artículo 1° del TUO de la Ley N°27444: "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...)"

Que, asimismo el artículo 3° del cuerpo normativo antes citado, refiere que son requisitos de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. En cuanto a la **competencia**, implica que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía. Respecto al **objeto** del acto administrativo, este debe expresarse de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Asimismo, el acto administrativo deberá adecuarse a las finalidades de **interés público**. Deberá, además, contar con la **debida motivación** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Y finalmente, deberá cumplir con el **procedimiento regular**, es decir, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

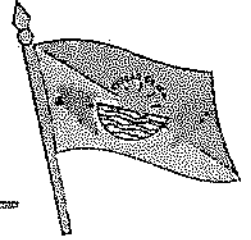
Que, en cuanto a los **ACTOS DE TRÁMITE**, se tiene que, por regla general, no son imputables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva). Ello en razón de que no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública, no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final; y, principalmente, porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos.

Que, conforme se ha señalado previamente, la ley contempla dos casos de actos de trámite que si pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: a) aquellos que

<sup>1</sup>De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite un carácter equiparable al de actos definitivos, y b) aquellos actos de trámite que generen indefensión para los particulares.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo IV, NUMERAL 1.2 referido al principio del debido procedimiento, señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo", concordante con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Asimismo el artículo 6 inciso 6.1 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...) En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)" (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N° 03891-2011-PATC).

Que, por las consideraciones expuestas, en el presente caso, se tiene que, si bien la Carta Administrativa N°0496-2021-GDU-MPI, no constituye un acto administrativo, sino más bien un ACTO DE ADMINISTRACION (llamado también acto de trámite), es cierto también, que dicho acto de trámite NO determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, toda vez que solicita se indique con qué número de expediente administrativo ha sido ingresado a la municipalidad, los documentos de los predios solicitados, a fin de proseguir con el trámite respectivo. Atendiendo a ello, queda claro que dicho acto de trámite, no imposibilita al administrado de continuar con el procedimiento administrativo y esperar un acto final, que contenga la decisión de la Gerencia de Desarrollo Urbano, debidamente motivada, respecto a su pedido, toda vez, que la Carta Administrativa no contempla una decisión.

Que, en ese sentido y siendo que la NULIDAD interpuesta por la administrada, no obedece a ninguna de las causales establecidas en el artículo 10 del T.U.O de la Ley N°27444; asimismo no cumple con lo señalado en el artículo 11 de la citada ley que en su inciso 1.1 señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", en consecuencia corresponde declarar IMPROCEDENTE el mismo.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo.

**SE RESUELVE:**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Negativo solicitada por la administrada Gaby Emerenciana Andía Morales, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar IMPROCEDENTE la NULIDAD interpuesta por la administrada Gaby Emerenciana Andía Morales, contra la Carta Administrativa N°0496-2021-GDU-MPI dado que no obedece a ninguna de las causales establecidas en el artículo 10 del T.U.O de la Ley N°27444; asimismo no se ha cumplido con lo señalado en el artículo 11 de la citada ley que en su inciso 11.1 señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar el AGOTAMIENTO de la vía administrativa, quedando expedito su derecho de acudir a las instancias judiciales correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
Transcripción N° 226 Fecha: 27 ABR 2022  
Entidad: Jayormat, cc

Señor (a)  
es grato remitirle para su conocimiento y fines  
constituyentes la presente Transcripción final de la  
Resolución N° 226 de Fecha: 27 ABR 2022

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A.I. N° 2685

